000073/2024

Comodoro Rivadavia, 14 de marzo de 2024.**VISTOS**

Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: ”**A., I. C. c/MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo**” Expte. N° 73 Año 2024.

I. Se presenta la Sra. I. C. A., por su propio derecho, con patrocinio letrado del Dr. G. M. W., y promueve acción de amparo contra el “MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT”, solicitando se reinstale a la actora como “Directora de la Escuela N° X. de la ciudad de Comodoro Rivadavia”; y mandamiento de ejecución contra el Sr. Ministro de Educación de la Provincia Sr. J. L. P., para que dicte resolución definitiva en el marco del sumario administrativo ME Expte. 1593/21.

Asimismo peticiona como medida cautelar, se ordene su reincorporación al cargo de Directora de la Escuela 39, mientras dure la sustanciación del proceso.

Reitera los hechos relatados y argumentos invocados en los autos **“A., I. C. c/MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. N° 297/23**, planteando en los presentes el mismo objeto procesal.

En los autos citados, oportunamente dicté **S.I N° 283/23**, **rechazando la admisibilidad preliminar** de la acción de amparo y mandamiento de ejecución interpuestos por la Sra. I. C. A. contra el Ministerio de Educación y Ministro de Educación de la Provincia, respectivamente, **confirmada por el STJ mediante S.I N° 103/23 (28/06/23)**, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actora.

Se trata en los presentes de los mismos hechos y fundamentos analizados en los autos conexos referidos, en los cuales dicté resolución, confirmada por la Alzada, por lo que siendo que la actora no aporta nuevos elementos que conmuevan la decisión adoptada, no corresponde expedirme nuevamente.

No resulta ocioso recordar, que en los autos conexos quedó demostrado que la prórroga del procedimiento sumarial y en consecuencia del cambio de destino de la amparista, tuvo lugar a solicitud del instructor sumariante para producir prueba relevante para el esclarecimiento de los hechos, sin afectarse en ningún momento la percepción de sus haberes ni carga horaria (conforme art. 87 Ley VIII N° 20).

En este sentido, las prórrogas dispuestas en el marco del sumario administrativo se establecieron en resguardo del derecho de defensa de la propia amparista, siendo su resolución definitiva inminente a tenor del informe evacuado por el ME en los términos siguientes: "*…al ingresar el nuevo titular del Ministerio de Educación, previo autorizar sobre la recomendación de Cesantía efectuada, tomó la determinación de analizar pormenorizadamente el procedimiento llevado adelante, todo ello considerando que la sanción propuesta resultó ser de carácter expulsiva. Que en este sentido se justificaría el tiempo en que el Ministerio de Educación no procedió a*

emitir el acto administrativo que ponga fin al Sumario iniciado aplicando al efecto la sanción de cesantía recomendada, quedando en evidencia que la falta de resolución no se debió a la simple pasividad de la administración pública, sino al trabajo responsable efectuado por el nuevo Ministro de Educación en analizar el procedimiento sumarial instaurado, todo ello en virtud del carácter expulsivo de la medida. Que

actualmente con fecha 12 de marzo de 2024 mediante Nota N° 1010/24 SP-ME el actual Ministro de Educación ordena proceder a confeccionar el acto administrativo que finalice el procedimiento sumarial iniciado por Resolución XIII N° 408/21, por lo que nos encontramos dentro de los plazos administrativos establecidos legalmente para la aplicación de sanciones a saber: Ley I N° 18, artículo 269° que en su parte pertinente establece: "La acción para proceder contra los responsables y de hechos, transgresiones u omisiones que constituyan faltas disciplinarias prescribirá: …b) a los tres años, en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas (…)". Que a la fecha no han transcurrido tres años desde que se advierten los hechos por los cuales se encuentra sumariada la docente A., por lo que sin lugar a dudas, los plazos que actualmente posee este Ministro de Educación para expedirse sobre la situación de la docente A. no se encuentran vencidos. Que en este sentido ordenar judicialmente la reinstalación de la actora en el cargo de Directora de la Escuela N° X., atentaría contra el orden legal establecido y por lo tanto el interés público, más aún hacer lugar a un mandamiento de ejecución, cuando actualmente el Sr. Ministro de Educación se encuentra dentro de los plazos para su resolución. Asimismo, no hay que perder de vista que en ningún momento se afectó ni los haberes, ni la carga horaria de la docente, por lo que no se observa un perjuicio en el cual se configure lo establecido en el artículo 54° de la Constitución Provincial (Amparo). …".

Por todo lo expuesto, no corresponde habilitar la vía intentada y siendo que la cautelar solicitada, sigue

la suerte de la acción principal, corresponde también su rechazo.

II.- Las costas de esta instancia, atento a como se resuelve la cuestión y criterio sentado por el STJ en S.I 205/23, se impondrán a la amparista vencida (art. 17 de la Ley V° 84 y 69 del CPr.), sin que corresponda regular honorarios al Dr. G. M. W. por resultar inoficiosa su actuación profesional; correspondiendo regular los honorarios profesionales del Dr. F. E. B. letrado de la demandada, en la suma equivalente a 8 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 69 del CPCC; arts. 2 inc. 3, 3, 5, 9, 35, 46 de la ley XIII N° 4).

Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo y mandamiento de ejecución incoados por la Sra. I. C. A., conforme los considerandos respectivos.

2) Rechazar la medida cautelar solicitada, conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas a la amparista vencida, sin regulación de honorarios al Dr. G. M. W. por resultar inoficiosa su actuación profesional; y regulando los honorarios profesionales del Dr. F. E. B. letrado de la demandada, en la suma equivalente a 8 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere

4) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 95 AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS